

## REGIMEN SANCIONATORIO E INFRACCIONAL

1. La condición de Concesionario, Usuario Directo o Usuario Indirecto implica la aceptación y sometimiento al presente régimen sancionatorio.

2. El carácter de deudor del usuario con el Servicio Aduanero determinará la suspensión de su actividad y la aplicación del Art. 1122 del Código Aduanero.

Cuando debiere procederse a la venta de las mercaderías embargadas y/o promoverse la ejecución judicial de la deuda, de acuerdo con los Artículos 1124 y 1125 del Código Aduanero, se dispondrá la eliminación del Usuario.

Cuando el concesionario fuere el Usuario, sólo será suspendido en este último carácter.

3. Corresponderá aplicar la sanción aduanera de apercibimiento a los Concesionarios y/o Usuarios en los casos de incumplimiento de los deberes formales que establece la Ley N° 24.331 y este Reglamento.

4. Corresponderá aplicar la sanción aduanera de multa al Concesionario y/o Usuario por:

a) no permitir el control aduanero,

b) no justificar la existencia de sobrantes o faltantes de mercadería con relación a la declarada en los registros que a tal efecto se habiliten,

c) incumplir el régimen de destinaciones.

Para la graduación de la multa deberá tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida y el carácter de reincidente. Los importes de las multas no podrán superar los PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000) en la primera falta cometida y en el caso de reincidencia PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

Para el supuesto contemplado en el inciso b) la multa se graduará entre una y diez veces el valor CIF de la mercadería faltante o sobrante a cuyo fin el Servicio Aduanero de la Zona Franca determinará en forma inapelable el valor referido.

5. Corresponderá aplicar la sanción aduanera de suspensión cuando:

a) se supere el total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-) en las multas que se hubieren aplicado en el año calendario anterior.

b) hubiere sido sujeto de DOS (2) apercibimientos en el año calendario anterior.

Para la graduación de la pena que no podrá superar los SESENTA (60) días corridos serán evaluados los antecedentes del sumariado y la gravedad de la falta cometida.

6. No será sancionado el Usuario que solicite la rectificación de la Declaración Comprometida de Stock dentro del plazo de DOS (2) días del ingreso de la mercadería a la Zona Franca y ésta fuere autorizada por el Servicio Aduanero.

Vencido dicho plazo, las diferencias en más o en menos serán sancionadas.

7. Cuando se trate de exportaciones desde el Territorio Aduanero y de la comprobación en la Zona Franca surja una diferencia que de haber pasado desapercibida hubiere determinado el pago de estímulos superiores a los que correspondía, de no comprobarse faltante en el depósito del Usuario se iniciarán las actuaciones correspondientes al declarante del Permiso de Embarque en el marco del Artículo 954 del Código Aduanero.

8. Será eliminado del Registro el Usuario que hubiere sido sujeto de suspensión mayor a SESENTA (60) días corridos en el año calendario anterior.

9. En todos los casos en que se juzgue el comportamiento de un Concesionario o Usuario, se formarán las actuaciones administrativas correspondientes, indicándose claramente los hechos, la conducta cuestionada y la norma vulnerada, respetándose el debido proceso adjetivo de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 quedando el Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación facultado para adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes.

10. Durante el término de la suspensión del Usuario no se permitirá el ingreso de las mercaderías al depósito, debiendo el mismo continuar actuando en ese carácter para la extracción de mercaderías ingresadas con anterioridad.

A tal efecto, en caso de constatarse un faltante de mercadería respecto a la que se encontrase registrada en los inventarios del Usuario o Concesionario, la Delegación Aduanera procederá a la apertura del sumario correspondiente.

La producción de las pruebas ofrecidas se realizará en el plazo de QUINCE (15) días, rechazándose las inconducentes por no referirse a los hechos investigados o las que resulten superfluas, redundantes o meramente dilatorias.

Salvo que se tratase de cuestión de puro derecho finalizada la Instrucción, se dará previa vista de lo actuado al Concesionario o Usuario para que alegue sobre el mérito de la prueba producida. Concluido el trámite sumarial, la autoridad competente dictará Resolución en el plazo de VEINTE (20) días.

La Resolución condenatoria será notificada por la Delegación Aduanera de la Zona Franca a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación de la Zona Franca respectiva.

11. No obstante lo previsto en el Punto 9 del presente ANEXO, la Delegación Aduanera de la Zona Franca investigará los hechos configurativos del faltante detectado a fin de establecer la presunta comisión del delito de contrabando.

12. En caso de eliminación, el Usuario deberá continuar actuando en ese carácter para la extracción de mercaderías ingresadas con anterioridad, cuando dicha eliminación hubiere sido su requerimiento.

La extracción total deberá realizarse en un plazo de TREINTA (30) días corridos, vencido el cual quedarán a cargo del Concesionario las mercaderías que permanezcan en el depósito asumiendo el carácter de Usuario.

13. Para las causas de eliminación diferentes a la indicada en el Punto 12 precedente, el Usuario no podrá disponer de las mercaderías existentes en el depósito, correspondiendo al Concesionario

adoptar las medidas pertinentes en relación con el destino de las mismas que incluirán la transferencia a otros Usuarios o su egreso al territorio aduanero o a otros países.

14. Son autoridades competentes para disponer las sanciones aduaneras de apercibimiento, multa y suspensión el Administrador de la Aduana de la Jurisdicción de la Zona Franca.

La eliminación del Registro de Usuarios será competencia del Director General de Aduanas.

15. A los efectos del juzgamiento de las inconductas establecidas en el presente Anexo será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, causando estado la resolución definitiva de cada una de las autoridades competentes indicadas en el punto 14 del presente ANEXO.

Contra las resoluciones definitivas sólo procederán los recursos de revocatoria y de revisión.

El recurso de revocatoria procederá cuando el sancionado invoque razones de mérito contra la resolución definitiva dictada, y deberá ser interpuesto dentro de los CINCO (5) cinco días de notificada.

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por el interesado cuando medien antecedentes de hecho que no han podido ser evaluados por la autoridad competente y deberá ser interpuesto dentro de los DIEZ (10) días de notificada la resolución definitiva.

Los recursos serán resueltos por las mismas autoridades que dictaron la resolución definitiva y contra las mismas quedará expedita la vía judicial.

#### REGIMEN INFRACCIONAL

1. Las infracciones que se constaten al arribo del medio de transporte respecto de mercadería con destino a la Zona Franca y provenientes de la zona secundaria aduanera serán juzgadas conforme al Código Aduanero.

2. Las infracciones que se constaten al arribo del medio de transporte a la Aduana de Destino del Territorio Aduanero respecto de mercadería de origen extranjero proveniente de la Zona Franca será juzgado conforme al Código Aduanero.